

Leyendo el Diario Oficial

Junio

Reflexiones

El *Diario Oficial* muestra en el corto período analizado un Convenio sobre cooperación técnica no reembolsable entre el gobierno de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, que aportará 4,700,000 de dólares contra 1,200,000 de dólares del gobierno salvadoreño. El dinero se usará para estudios de preinversión destinados “a apoyar el proceso de privatización y a promover la preinversión en el sector privado”, si bien se menciona en primer lugar que los estudios están destinados “a beneficiar a grupos de bajos ingresos o zonas económicamente deprimidas, así como a mejorar la calidad ambiental y el manejo de los recursos naturales” (*Diario Oficial*, N° 102, Tomo 319, 1 de junio de 1993).

Este convenio se enmarca, al igual que otros, dentro del *boom* económico del capitalismo, gracias al predominio de Estados Unidos en lo político, económico y tecnológico, y gracias también a la hegemonía de los países capitalistas, “el grupo de los siete”, en los organismos financieros internacionales. Ahora le toca a El Salvador con un gobierno que representa los intereses del capital local, pero que beneficia “a los más pobres de los pobres” —según su *slogan*—, modernizar su economía y procurar establecer un capitalismo “con rostro humano”, que gracias al “rebalse” de la riqueza de los bolsillos de la gran empresa, conlleve bienestar para todos, mientras se consuma el programa de “ajuste

económico, que lo es igualmente de “ajuste de cinturones”, es decir, “de cinchos”.

En el período que comentamos se destaca también el avance en el proceso de integración centroamericana con la ratificación del Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Esta Corte viene a ser el órgano judicial del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), surgido del Protocolo de Tegucigalpa, el 13 de diciembre de 1991, que reformó a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), organismo que se encontraba “vigente pero no positivo”, como se acostumbra decir en derecho, de las leyes que no se aplican.

La Corte se considera como la heredera histórica de la Corte Centroamericana de Justicia de Cartago, creada en 1907, por el Protocolo de Washington, la cual “sentó precedentes universales sobre el establecimiento de un Tribunal de Justicia de carácter internacional vinculatorio y al cual tuvieron acceso como parte activa los particulares frente al Estado”. En consecuencia, el artículo 6, del estatuto de la Corte actual repite lo ya establecido para la Corte Centroamericana de Cartago en 1907, considerándolo un “aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de nuestra patria centroamericana”.

En dicha disposición, la Corte se proclama a sí misma como representante de la “conciencia nacional de Centroamérica” y “depositaria y custodia de

los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana". Por ello mismo, los magistrados que la integren no podrán considerarse inhibidos en el ejercicio de sus funciones, por el interés que puedan tener en algún caso o cuestión los estados de donde proceda su nombramiento. En tanto la Corte no se integre e instale, sus funciones serán cumplidas por el Consejo Judicial Centroamericano, integrado por los respectivos presidentes de las cortes supremas de justicia de Centroamérica.

En otro orden de ideas, se destaca el avance en la "implementación" de los acuerdos de paz, con el Decreto Ejecutivo N° 62, del 3 de mayo de 1993, por el cual se establece el "Régimen Disciplinario de la Policía Nacional Civil", (*Diario Oficial*, N° 122, Tomo 319, 30 de junio de 1993). En dicho régimen, aparte de las normas disciplinarias propias de un cuerpo policial que comprende como sanciones la amonestación verbal y escrita, el "arresto" o privación de las franquicias de asueto, la suspensión del cargo sin goce de sueldo, la degradación y la destitución definitiva, se explicita, además, la "Doctrina de la Policía Nacional Civil", que contiene como principios destacados el respeto a la Constitución y a las autoridades constituidas legalmente, así como al derecho en general, la capacidad profesional y la autoridad moral, sólida disciplina y "cumplimiento de la función preventiva como fin de toda acción".

La "ilusión", por decirlo así, con la que nacen las nuevas instituciones, producto de una lucha larga y cruenta, tendrá a fin de cuentas que hacerse una realidad, con el esfuerzo de todos los que consideremos vital construir un nuevo país, más que reconstruir uno "viejo", que se ganó su propia destrucción.

El *Diario Oficial*, después de un "repunte" en su producción, acompañado de un cambio tipográfico, ha comenzado a atrasarse meses.

Organo Legislativo

Reformas a la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo

Por el Decreto Legislativo N° 533, del 20 de

mayo de 1993, la asamblea legislativa decretó reformas a la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que fue dada por el Decreto Legislativo N° 640, el 29 de noviembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial*, N° 280, Tomo 309, del 12 de diciembre de 1990. La ley con dos años y medio de estar en vigencia no ha permitido, según se expresa en los mismos considerandos de reforma, una ampliación efectiva de la base accionaria, y la que se ha dado, ha ido "en detrimento de la sana administración" de los bancos comerciales y de las asociaciones de ahorro y préstamo. El proceso de privatización, a fin de cuentas, se reconoce, no ha sido lo suficientemente transparente, ni ha impedido que los compradores de acciones contravengan la ley, ni que las adquieran por interpósita persona.

Para corregir todas las anomalías señaladas se han dado las reformas que facultan a la Superintendencia del Sistema Financiero a realizar las investigaciones necesarias con el objeto de determinar si ha existido irregularidad o si una persona ha actuado por medio de interpósita persona en la compra de acciones. Por otra parte, se establece nulidad para este modo de adquirir acciones, sin perjuicio de las multas correspondientes.

En la ley reformada se establece que ninguna persona natural o jurídica podrá ser propietaria de más del 5 por ciento de las acciones en cualesquiera de las instituciones financieras a que se refiere la ley, y si fuere accionista en más de una, la suma del porcentajes de acciones en cada una no podrá exceder de 5. Dentro de este porcentaje están incluidas las acciones del cónyuge y las de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, así como las que correspondan en sociedades accionistas de las respectivas instituciones financieras.

Por otro lado, para adquirir más del 1 por ciento de las acciones, en los mismos términos y condiciones planteados, se requerirá una "precalificación" por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual podrá ser denegada cuando el adquirente se encuentre en quiebra o en estado de insolvencia, o cuando haya sido condenado por delito contra el patrimonio o contra la hacienda pública, o cuando "haya sido administrador en una insti-

tución financiera, habiendo participado en la aprobación original de créditos a los cuales, de conformidad con las normas correspondientes se les haya constituido reservas de saneamiento equivalentes al 10 por ciento o más de su respectivo capital y reservas al capital"; o finalmente, "que fuere deudor del sistema financiero por créditos a los que se les haya constituido una reserva de saneamiento del 50 por ciento o más de saldo".

Para las personas jurídicas hay también regulaciones adaptadas a la naturaleza propia de ellas (*Diario Oficial*, N° 109, Tomo 319, 10 de junio de 1993).

Se ratifica el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia

Por el Decreto Legislativo N° 531, del 14 de mayo de 1993, la asamblea legislativa ratificó el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, suscrito el 10 de diciembre de 1992 por los gobiernos de Centroamérica y Panamá. La Corte Centroamericana de Justicia es un órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), constituido por el Protocolo de Tegucigalpa que reformó la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y que fue suscrito por los presidentes centroamericanos el 13 de diciembre de 1991.

En la exposición de motivos de su estatuto se afirma que "la Corte Centroamericana de Justicia se concibe como un Tribunal Regional de jurisdicción privativa para los estados del istmo"; su competencia se establece como de atribución, con exclusión de cualquier otro tribunal y, además de los conflictos entre los estados, conocerá de los litigios entre las personas naturales o jurídicas residentes en el área y los gobiernos u organismos del Sistema de Integración Centroamericana.

La Corte se integrará con uno o más magistrados titulares por cada Estado, sin que en el estatuto se defina su número. Tendrán magistrados suplentes y deberán ser electos todos por las cortes supremas de justicia de los estados. Desempejarán sus cargos durante diez años y podrán ser reelectos, gozarán de las inmunidades y prerrogativas acordadas a los jefes de las misiones diplomáticas y

"no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de carácter docente".

Dentro de la competencia de la Corte destacamos, el conocer por solicitud unilateral de cualquiera de los estados miembros de las controversias que se susciten entre ellos. Es decir, que se establece de manera general la jurisdicción obligatoria de la Corte, excepto para "las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas". Es condición general previa para acudir a la Corte que las respectivas cancillerías procuren un avenimiento. E incluso posteriormente, en cualquier estado del juicio, las cancillerías podrán intentar dicho avenimiento.

La Corte, aparte de su competencia en los casos propios del Sistema de Integración Centroamericana, como por ejemplo las acciones de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del SICA, ejercerá funciones supranacionales en relación a los estados miembros, como por ejemplo, la de "conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los convenios, tratados y cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos" (art. 22, literal C).

Igualmente, conocerá y resolverá "a solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los poderes u órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales" (*Diario Oficial*, N° 115, Tomo 319, 18 de junio de 1993, pp. 2-9).

Se reforma el Código de Procedimientos Civiles

Por el Decreto Legislativo N° 490, del 25 de marzo de 1993, contentivo de 60 artículos, se reformó el Código de Procedimientos Civiles, vigente desde hace más de cien años. En los considerandos del referido decreto se dice que "entre otros motivos de atraso en la Admón. de Justicia en materia civil, se encuentra la regulación de trámites que en muchos casos sólo sirven para alargar innecesaria-

mente los procedimientos". Y se dice algo más grave, dado que la Constitución de 1983 dio un plazo máximo de seis meses para que las leyes se adecuasen a la nueva constitución: "que el Código de Procedimientos Civiles... contiene varias disposiciones que no responden a los principios consignados en la Constitución", que "es necesario introducir reformas especialmente para agilizar los procedimientos y para dar efectivo cumplimiento a los principios constitucionales".

Entre las reformas señaladas para agilizar los procedimientos está la supresión de la fianza a las partes para garantizar las costas, daños y perjuicios en que puedan ser condenadas. En cuanto a los exhortos que hayan de cumplirse en el extranjero, se indica ahora que los tribunales podrán cometerla directamente "al funcionario a quien la ley del lugar le diere competencia para realizarla, o a los agentes diplomáticos o consulares salvadoreños acreditados en dicho lugar, si el interesado fuere salvadoreño; sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales" (art. 27 procedimiento civil reformado).

Se dispone asimismo, la prórroga de la jurisdicción ordinaria por consentimiento expreso o tácito: "Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un juez que, para ambas o para una de ellas no sea competente". Y "por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha" (art. 32 procedimiento civil reformado).

Aparte de otras reformas de carácter técnico, meramente procedimentales, el Código de Procedimientos Civiles reformado amplía las prohibiciones para ejercer la procuración. Así, el artículo 99 procesal enumera catorce prohibiciones entre las que incluye además de a los principales funcionarios públicos, nacionales o locales, a "los pastores o sacerdotes de cualquier culto", a los militares en servicio activo, a los presidentes y demás representantes, inclusive a los asesores jurídicos de las instituciones de crédito, financieras y organizaciones auxiliares, salvo en asuntos propios de dichas instituciones; a los "directores y subdirectores de la administración pública, colaboradores jurídicos y jefes de los departamentos de la misma que laboren a tiem-

po completo; y los abogados de las llamadas Instituciones Oficiales Autónomas, excepto cuando representen a dichas instituciones del Estado".

Finalmente, destacamos la elevación de la competencia de los jueces de paz, quienes conocerán en juicio verbal, en materia civil cuya cantidad no exceda a diez mil colones. Con ello se procura, al igual que lo penal, descargar el trabajo de los tribunales de primera instancia, que se espera podrán dar así la "pronta y cumplida justicia" a que están obligados; a la vez que se aprovecha mejor la competencia profesional de los jueces de paz, incluidos en la carrera judicial, y con el requisito legal para asumir el cargo, de ser abogados, como regla general (*Diario Oficial*, No. 120, Tomo 319, 28 de junio de 1993, pp. 4-15).

Instituciones autónomas

Se reforma el Reglamento Administrativo de la Corte de Cuentas

Por el Acuerdo Nº 51-Bis de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, del 1 de febrero de 1993, pero publicado en el *Diario Oficial* más de cuatro meses después, se reformó el Reglamento Administrativo de la Corte de Cuentas, elevando a la categoría de dirección, al que era Departamento de Auditoría.

La Corte, dentro de su proceso de "modernización" que debería ser más bien un proceso de moralización y de efectividad, procura mediante el realce de las auditorías, poder cumplir el cometido que constitucionalmente le corresponde y que podría eventualmente, salvaguardar los intereses generales, tradicionalmente olvidados "en pro" de los intereses particulares (*Diario Oficial*, Nº 110, Tomo 319, 11 de junio de 1993, p. 5).

Voces constantes

— Excención de impuestos	4
— Incentivo fiscal	7
— Autorizaciones de abogados	80
— Autorización de notarios	25
— Convenios o contrato de préstamos	2
— Convenios de donación o enmiendas	1